



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA

FEBRERO VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIUNO

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: SOCORRO DE JESUS CHAVEZ FUENTES
DEMANDADO: JAIRO ALONSO CHAVEZ COBO
RADICACIÓN: 190013103003-2011-00246-00

Viene a Despacho el presente proceso DIVISORIO adelantado por SOCORRO DE JESUS CHAVEZ FUENTES por medio de apoderado judicial contra JAIRO ALONSO CHAVEZ COBO, a fin de resolver sobre la oposición al secuestro formulada por el señor JAIRO ALONSO CHAVEZ PEREZ, en la diligencia de secuestro realizada el día 15 de Mayo de 2019, por la Secretaria de Gobierno Municipal de Popayán, en cumplimiento de la Comisión impartida por este Juzgado.

ANTECEDENTES PROCESALES

A solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante se decretó el embargo y secuestro del inmueble consistente en una casa de habitación junto con el lote de terreno que la sustenta, ubicada en la calle 7 No. 10-53-49, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-20173, mediante providencia de 12 de febrero de 2018, librándose la respectiva comisión al Señor Secretario de Gobierno del Municipio de Popayán.

La Diligencia de secuestro se realizó por parte de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Popayán, en cabeza del Doctor NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS, el día 15 de mayo de 2019, en desarrollo de la misma el señor JAIRO ALONSO CHAVEZ PEREZ, se opuso al secuestro manifestando ser el poseedor material del bien inmueble objeto de la

diligencia, por cuanto ha poseído el bien por más de 25 años.

La inspección comisionada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 596 numeral 2 del Código General del Proceso, admitió la oposición para ser resuelta por el Juzgado de conocimiento y ante la insistencia de la demandante en el secuestro declaro legalmente secuestrado el bien inmueble, dejando en calidad de secuestre del mismo al opositor.

Recibido el despacho comisorio, mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte incidentante, a saber; Documentales, las aportadas en la diligencia de secuestro, Interrogatorios de parte de SOCORRO DE JESUS CHAVEZ FUENTES y JAIRO ALONSO CHAVEZ PEREZ, Testimoniales, se dispuso escuchar en declaración a los señores JOSE RAMIRO ARTAGA PANTOJA y JULIA SALAZAR VALENCIA, testigos del incidentante, de los cuales se destaca.

En fecha previamente fijada en declaración de parte SOCORRO DE JESUS CHAVEZ FUENTES, expuso que reside en la ciudad de Cali en la carrera 52 A No. 5B - 18, que adquirió sobre el inmueble cuotas partes y que el único que no le quiso vender fue el señor JAIRO ALONSO CHAVEZ COBO, que es dueña del 85% de las acciones sobre el inmueble, que ella paga el catastro de todo el inmueble, que cuando compro a sus hermanas dos de ellas residía en el inmueble AYDA Y CHELA, que ella nunca ha usufructuado el inmueble que no ha podido entrar al inmueble, que nunca ha vivido en ese inmueble, que antes de la pandemia fue la última vez que viajo a Popayán y que vio el inmueble desde afuera que observo que tenía un local, que JAIRO ALONSO CHAVEZ PEREZ le ha prohibido el ingreso a la vivienda es de resaltar que señala que el antes citado es quien vive en el inmueble desde hace muchos años y que ella nunca ha vivido en él ni antes ni después de las compras, que el opositor tiene en alquiler un localito(sic) y que se beneficia del arrendamiento; que nunca ha llegado a esa casa que llega a la casa materna ubicada en la calle 6 No. 4-34 a la casa de la abuela ubicada en la calle 8 No. 8-58, refiere que JAIRO JUNIOR(opositor) recibe la renta.

INTERROGATORIO DE JAIRO ALONSO CHAVEZ PEREZ, señaló que hace aproximadamente unos 13 años vive solo en el inmueble, que él es el que hace las reparaciones del mismo, señala haber construido una habitación con baño una cocina enlucida, realizo reparaciones de techos y que hizo un local que un tiempo lo tuvo arrendado y que funcionaba una perfumería y bolsos para dama, que ahora lo utiliza para su negocio de arreglo de neveras y otros electrodomésticos, que todo el tiempo ha vivido ahí sin perturbación de la demandante que nunca se ha comunicado con él o a entrado en la casa, que asume el pago de servicios públicos domiciliarios, que ha hecho acuerdos de pago con las empresas prestadoras de estos servicios, señala que su posesión es publica y pacífica y que nunca ha abandonado el inmueble desde hace 13 años.

A su vez el declarante JOSE RAMIRO ARTEGA PANTOJA Y JULIA SALAZAR VALENCIA, señalan que el opositor es vecino el primero dice conocerlo hace 12 o 13 años la testigo dice conocerlo hace 30 años porque vive enseguida de su casa, señalan también que el opositor tiene un local en el cual funciona una perfumería y venta de bolsos, que le ha hecho arreglo a los techos y que cambio el alcantarillado del inmueble que se dieron cuenta porque son obras externas en parte, señalan que el opositor es quien cancela los servicios públicos, que todos los vecinos lo reconocen como dueño del inmueble que se enteraron con este proceso que el inmueble no estaba a nombre de él, que jamás a abandonado el inmueble que además de servirle de vivienda en este momento tiene su negocio de arreglo de neveras y lavadoras, que en un tiempo vivió con su esposa pero que ahora vive solo porque lo abandonó

CONSIDERACIONES

Las oposiciones al secuestro de bienes están regladas específicamente por la ley procesal, por lo que únicamente en los casos contemplados se pueden atender. La posesión directa o la tenencia a nombre de un tercero poseedor son hechos constitutivos de oposición eficaz a la medida de secuestro, siempre que se demuestre plenamente. La posesión es tal como lo determina el artículo 762 del código civil,

la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal tenga la cosa por sí mismo y por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. Sus elementos axiológicos son a) Elemento objetivo o corpus: que consiste en la aprehensión de la cosa, y b) elementos subjetivo o animus que radica en la pretensión de ser dueño de la cosa que se detenta, sin embargo, en algunas ocasiones, el poseedor inicialmente en contacto con una cosa a título de mero tenedor y cuando así ocurre debe acreditar la intervención de un título precario por el poseedor, puesto que la tenencia y la posesión son dos instituciones que tienen claras diferencias y son figuras excluyentes porque al paso que la primera es la que se ejerce sobre una cosa no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño, la segunda es la tenencia de la cosa determinada con ánimo de señor y dueño, por lo que la tenencia difiere de la posesión en la integración de los elementos de una y otra, pues aquella solo requiere para su configuración del elemento material o corpus mientras que la segunda se estructura mediante la concurrencia de los elementos material y sicológico, o sea el corpus y el animus.

Para este Despacho, en los eventos que se interponga una oposición al secuestro de un bien, debe tenerse presente que lo perseguido son los derechos ciertos sobre la posesión material, razón por la que de manera indefectible, lo que se debe probar específicamente, es precisamente la posesión como tal y en ningún caso la propiedad.

De conformidad con la norma antes enunciada, es conveniente precisar que el Código General del Proceso prevé mecanismos para que el poseedor material, en nombre propio, o el tenedor, a nombre de un tercero poseedor, que esté presente al momento de la diligencia de secuestro, ejerza su derecho de defensa probando las calidades que invoca.

Tal norma preceptúa la posibilidad que tiene un tercero, de oponerse a la práctica de las diligencias de embargo y secuestro, de defender sus intereses a través de la declaración de que él tenía la posesión material del bien

al momento de la diligencia, pues al tenor del art. 596 del Código General del Proceso, quien se opone a una diligencia de secuestro debe alegar la posesión material que ejerza sobre los bienes, bien sea a nombre propio o a nombre de un tercero, debiendo para el caso aducir prueba siquiera sumaria de la posesión.

Respecto del trámite de oposición esta judicatura se remite a lo señalado en **STC16133-2018 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00278-01** Magistrado ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

"El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso establece que «a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega».

El canon 309 sobre el particular contempla:

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del*

opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho

proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechaza la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió adelante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

En ese orden, dispone el numeral 6 que **«cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar**

pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, **«y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente»** para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisario» si lo hizo el «comisionado».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el

«comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero». (Subrayado fuera de texto)

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto".

En el caso sub-judice, el comitente admitió la oposición y lo remitió a esta judicatura no sin antes atender la insistencia en el secuestro del inmueble que realizó la parte demandante, por lo que siguiendo el tramite descrito por la H. Corte Suprema de Justicia, se decretaron las pruebas solicitadas por el opositor y se escucho a la parte demandante, quien no se opuso en su debido momento a la decisión adoptada por el comitente de aceptar la oposición.

La oposición propuesta por el incidentante se centra en la posesión que ha mantenido sobre el inmueble objeto de secuestro por lo que es procedente señalar que: la posesión está constituida por una serie de hechos que se proyectan en el tiempo y en el espacio y debe probarse para la época en que se llevó a cabo el secuestro, cuya prueba idónea, más no excluyente, es la testimonial, cuyo poder demostrativo se examina en función de ser las declaraciones responsivas, exactas y completas.

Analizando en forma conjunta y por separado las pruebas aportadas y suministradas, este despacho estima que el opositor incidentante, señor JAIRO ALONSO CHAVEZ PEREZ, es

realmente el poseedor material del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 10-53-49, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-20173, desde hace aproximadamente 13 años, afirmación que no fue controvertida por la demandante; todo lo contrario en interrogatorio manifestó que Jairo Junior era quien se beneficiaba del inmueble y que ella no había entrado al inmueble ni antes ni después, que cuando llegaba a Popayán pernotaba en otras viviendas; además; debe tenerse en cuenta las facturas emitidas por las empresas de servicios públicos que ha asumido el opositor desde el año 2004, la solicitud a bomberos, la solicitud a la secretaría de hacienda del Municipio donde se solicita la prescripción del impuesto predial; documento que contradice el dicho de la demandante que señala que ha asumido siempre el impuesto predial, sin presentar recibos de pago que así lo demuestren; las facturas de materiales para el arreglo del inmueble, aunado al resto del material probatorio recaudado como lo es el interrogatorio de parte de la demandante y las declaraciones de los testigos.

El incidentante está obrando de buena fe, ha ejercido todos los actos positivos propios de señor y dueño, existe en él ese ánimo o intención de poseer, de tener el bien para sí, sin reconocer dominio ajeno, las actuaciones ejecutadas son las de un verdadero poseedor, tales como utilizar el bien para su vivienda, pagar y mantener al día las facturas de los servicios públicos, explotar económicamente el bien mediante contratos de arrendamiento verbales; ha detentado materialmente el bien inmueble y realiza verdaderos e inequívocos actos posesorios a nombre propio, reuniéndose los requisitos del corpus y el animus.

Así las cosas, al haber acreditado el opositor los elementos estructurales de la posesión del inmueble ubicado en la calle 7 No. 10-53-49, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-20173, debe declarar probada la oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la oposición formulada por el señor JAIRO ALONSO CHAVEZ PEREZ a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 10-53-49, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-20173, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del Bien Inmueble antes referido.

TERCERO: COMUNICAR tal medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Ofíciase

CUARTO: COMUNICAR la decisión al secuestro. Ofíciase.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandante en favor del opositor JAIRO ALONSO CHAVEZ PEREZ, en la forma prevista en el artículo 365 del C.G.P. Líquidense oportunamente por secretaria FIJAR las Agencias en Derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez